



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 417-2019-R

Lambayeque, 02 de abril del 2019

#### VISTO:

El expediente N° 1763 y 2082-2019-SG-UNPRG;

#### CONSIDERANDO:

Que, Mediante el Oficio N°205-2019-FMH/UNPRG, el señor decano de la Facultad de Medicina, remite el expediente y anexos, a la Oficina de Asesoría Jurídica, respecto del procedimiento sancionador iniciado por el CONAREME contra la UNPRG-facultad de medicina como unidad formadora en el área de ginecología y obstetricia del hospital BELEN, contenido en la Resolución N°002-2019-COMITÉ DIRECTIVO DE CONAREME, solicitando que se elabore el descargo;

Que, mediante Oficio N°440-2019-UNPRG-OGAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica solicitó al Director de Escuela de Post Grado de la Facultad de Medicina, con carácter de urgente pueda Informar sobre los hechos que le hicieron arribar a la conclusión de volver a evaluar al médico residente Cesar Zapata Zapata, contenidos en la Resolución N° 167-2018-FMH-D, con la finalidad de acopiar información que pudiera apoyar en los descargos;

Que, mediante Oficio N°440-2019-DUPG-FMH-UNPRG, el Director de Escuela de Post Grado, informa que respecto al caso del residente Cesar Zapata Zapata, y de la emisión de la Resolución N°002-2019-Consejo Nacional de Residentado Médico, explica que los hechos se originan con la evaluación del curso de rotación de Ginecología II cuando cursaba el segundo año del residentado, que, conforme al plan de estudios, tiene una duración de 5 meses. En el caso de este curso, hizo un primer mes de Julio del 2017, con una rotación en el hospital Regional de Chiclayo, obteniendo una nota final de diecinueve (19) y posteriormente de marzo a junio del 2018, cumplió con los otros cuatro meses de curso, con una rotación en el hospital Belén de Lambayeque, realizándose una evaluación por los meses de marzo, abril, mayo y junio, calificando al residente con nota de 11.2. Al haberse evaluado con una sola nota en esta última rotación y no mensualmente conforme lo prescribe el artículo 41 del D.S. N°007-2017, que aprueba el Reglamento de la Ley del SINAREME N°30453. Los Tutores inobservaron el procedimiento y para pretender subsanarlo promediaron las notas de ambas rotaciones con lo cual les arrojaba un promedio de 12.76 lo cual resulta una nota desaprobatoria, al no ser equivalente al mínimo 13 señalado en el artículo 42° del Reglamento, por ello el citado residente formuló varias solicitudes pidiendo se corrija y retome una correcta evaluación a efecto de no perjudicarlo iniciando posteriormente una reclamación en el ámbito administrativo, que culminó con la recomendación del área de asesoría legal de la universidad, que otorgándole la razón al reclamante, aconsejaba reconsiderar la calificación efectuada y orientada efectuar como opción adicional la reevaluación del residente, en tal sentido se emitió la Resolución N°167-2018-FMH-D que autorizó su reincorporación al programa del residentado médico desde la fecha 13 de setiembre del 2018. Asimismo, y reconociendo que se incurrió en errores, la coordinadora de la especialidad fue separada de la tutoría en la sede docente del Hospital Belén mediante Resolución N°208-2018-FMH-D y fue designado un nuevo responsable de la tutoría. En ese nuevo contexto se dispuso una reevaluación al residente quien obtuvo una nota aprobatoria de dieciséis (16). Asimismo, afirman que tanto la separación como la reincorporación hemos hecho de conocimiento al CONAREME, mediante oficio N°663-18-DUPG-FMH-UNPRG y N°770-18- DUPG-FMH-UNPRG;

Que, mediante Oficio N°179-2019-CONAREME-ST, el Secretario Técnico del Comité Directivo del CONAREME, remite la Resolución N°002-2019-COMITÉ DIRECTIVO DE CONAREME, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la institución universitaria formadora: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, considerando como falta grave sancionando con la suspensión de 01 campo clínico de la especialidad de ginecología y obstetricia autorizado por el comité nacional de residentado médico, en el hospital Docente Belén de Lambayeque, previo procedimiento administrativo, esto en mérito de los argumentos expuestos en la citada resolución.

El Decreto Supremo 008-88-SA, ahora derogado por la citada Ley del SINAREME, aprobó las Normas Básicas del Sistema Nacional de Residentado Médico, determino a través de su Artículo 1°, regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Residentado Médico, y que las Facultades de Medicina de las Universidades del país desarrollan los estudios de Segunda Especialización bajo la modalidad de Residentado Médico, en coordinación con las Instituciones de Servicios de Salud. Siendo, en su Artículo 2°, que el Sistema Nacional de Residentado Médico es el responsable de la coordinación del proceso de formación de especialistas en las diversas ramas de la Medicina Humana, para esto propósito, se debe buscar el logro de niveles óptimos, tanto en el proceso formativo como en la prestación de servicios a través de una adecuada utilización de la infraestructura existente y de la aplicación actualizada del conocimiento médico-científico. Estos marcos legales del SINAREME, han delimitado también las responsabilidades, atribuciones y participación de las Universidades en el SINAREME, las que se han trascendido en el tiempo, siendo la



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 417-2019-R

Lambayeque, 02 de abril del 2019

atribución que tienen primordial en la formación del médico residente y las consecuencias a su afectación; en ese sentido, la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en el tiempo y bajo los alcances del D.S. 008-88-SA, se le ha permitido, instituirse como institución formadora universitaria del SINAREME, pudiendo contar con campos clínicos en sedes hospitalarias de la región de Lambayeque, y con de médicos residentes en las citadas sedes de formación regional a la fecha.

La Ley, tiene normado en su numeral 4 de su artículo 18°, las obligaciones de los médicos residentes, de cumplir con sus obligaciones académicas de docencia en servicio, de acuerdo con el programa de formación y las reglas establecidas por el Reglamento; se establece como derecho de los médicos residentes, el de recibir una educación de calidad, que cumpla con los estándares mínimos de formación por la especialidad cuyo residentado medico realiza, establecido en el numeral 1 del artículo 19° de la señalada Ley. Así también en el numeral 3, del artículo 19°, la Ley expresa como derecho del médico residente, el de desarrollar actividades asistenciales y de capacitación en la institución prestadora de los servicios de salud, conforme a los reglamentos establecidos. Es antecedente, que el Reglamento (D.S. 008-88-SA).

El Reglamento vigente de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, ha regulado en el artículo 41° sobre las evaluaciones académicas, que son permanentes, con calificaciones mensuales en cada una de las rotaciones de acuerdo al logro de las competencias, con los instrumentos y en formato de la institución formadora universitaria respectiva, deberá evaluarse aspectos cognitivos, habilidades y destrezas y actitudes. El artículo 42°, refiere que la evaluación académica **se efectúa bajo las normas e instrumentos establecidos por la institución formadora universitaria y de acuerdo al Reglamento D.S. 007-2017-SA.**

En el artículo 43° se señala que el resultado de las evaluaciones es establecido según el sistema de calificación cuantitativa vigesimal, regulando, que menos de trece (13) el médico residente se encuentra desaprobado, debiendo la institución formadora universitaria, notificar al médico residente para su conocimiento y demás fines.

Se tiene regulado, además, siendo concordante con los efectos de la calificación, lo normado en el artículo 20° de la Ley, expresando que en el ámbito académico es sancionado el médico residente por la Universidad donde realiza sus estudios de segunda especialización; siendo el caso, que las sanciones son ejercidas por las universidades. Es el caso de la actuación administrativa cuestionada de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, se encuentra plasmada en la Resolución N° 167-2018-FMH-D, de fecha 03 de octubre de 2018, suscrita por el Dr. Segundo Alejandro Cabrera Gástelo, Decano de la Facultad de Medicina humana de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, siendo necesario describir y evaluar los hechos materia de investigación por el órgano instructor.

El médico cirujano Cesar Antonio Zapata Zapata, ingresante al Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2016, por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en la modalidad libre, con financiamiento de la institución prestadora de servicios de salud: **Ministerio de Salud**, a la especialidad de Ginecología y Obstetricia, en la sede docente Hospital Provincial Docente Belén de Lambayeque; el cual ha sido separado del programa de formación, a través de la Resolución N° 124-2018-FMH-D de fecha 31 de julio de 2018, al haber sido desaprobado en la rotaciones externas de Obstetricia II en su segundo año (sede Hospital Docente Belén de Lambayeque (NOTAS 11.2,11.2,11.2 y 11.2) y Hospital Regional de Lambayeque (NOTA 19), ha determinado en su evaluación académica la nota de 12.76, que resulta por debajo de la nota aprobatoria establecido en el artículo 43° del Reglamento de la Ley.

Evaluación académica que determino, el ser separado del programa de formación, a razón de la Resolución N° 124-2018-FMH-D, cuyos alcances han determinado la expedición de la Resolución Directoral N° 839-2018-OGGRH/SA, por la institución financiadora de la vacante, Ministerio de Salud, que concluye el contrato de formación del citado médico cirujano y el correspondiente registro en el Sistema de Gestión de la Información del SINAREME – SIGESIN.

En este extremo, dada la condición de la modalidad de postulación Libre, que se ha generado con la postulación y consolidada una vez adjudicada la vacante, se establece la vinculación del médico cirujano en la condición de estudiante del Programa de Segunda especialización en la Modalidad de Residentado Médico con la institución prestadora de servicios de salud, Ministerio de Salud, la que ha sido concluida a la fecha, a razón de la Resolución Directoral N° 839-2018-OGGRH/SA; en consecuencia, el pago de la formación, de guardias u otro concepto relacionado con su formación especializada, se deja sin efecto. Quedando claro, que se encuentra, prohibida la formación ad-honorem, como se ha determinado en la Ley.

Sin embargo, de los hechos se advierte la actuación administrativa, que es desarrollada con fecha posterior la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, a través de su Decanato de la Facultad de Medicina Humana, el cual





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 417-2019-R

Lambayeque, 02 de abril del 2019

emite la Resolución N° 167-2018-FMH-D, de fecha 03 de octubre de 2018, suscrita por el Dr. Segundo Alejandro Cabrera Gástelo, Decano de la Facultad de Medicina Humana de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; en la misma que se resuelve autorizar la reincorporación al Programa de Segunda Especialidad en Ginecología y Obstetricia al médico cirujano Cesar Antonio Zapata Zapata y dejar sin efecto la Resolución N° 124-2018-FMH-D en todos sus extremos, bajo el argumento se ha seguido el proceso en forma regular de evaluación del residente Cesar Antonio Zapata Zapata, donde se dio por desaprobado solo en la rotación de ginecología, sin embargo, al existir vacíos en el Reglamento de CONAREME, en los artículos concernientes a la evaluación, se ha tomado la decisión de considerar el promedio anual, que es aprobatorio de Quince (15) que faculta a dicho residente a continuar en el Residentado Médico en la Especialidad de Ginecología y Obstetricia, generando su reposición en dicho programa. Aspecto que se contradice con lo establecido a través del citado artículo 41° sobre las evaluaciones académicas, que son permanentes, con calificaciones mensuales en cada una de las rotaciones de acuerdo al logro de las competencias.

Que, en mérito de lo expuesto, la Oficina de Asesoría jurídica emitió el Oficio N°470-2019-OGAJ, el cual adjunta el Informe N°310-2019-OGAJ, con el que informa lo siguiente:

La oficina de Asesoría Jurídica, ha tomado conocimiento del Oficio N°440-2019-DUPG-FMH-UNPRG, mediante el cual consigna textualmente el Director de Escuela de Post Grado, que por recomendación del área de asesoría legal de la universidad, se otorgó la razón al reclamante, aconsejaba reconsiderar la calificación efectuada y orientada efectuar como opción adicional la reevaluación del residente, por lo que refiere que en virtud de dicha opinión legal se emitió la Resolución N°167-2018-FMH-D, que autorizó la reincorporación del médico Cesar Antonio Zapata Zapata, al programa del residentado desde la fecha 13 de setiembre del 2018, hecho que se contradice de la verdad y de las opiniones que se emitieran en los informes N° 866-2018-OGAJ y N°918-2018-OGAJ, por lo que se rechaza enfáticamente las afirmaciones realizadas por el Director de Post Grado de la Facultad de Medicina a manera de descargos en el Oficio N°440-2019-DUPG-FMH-UNPRG. Asimismo, resulta poco clara la resolución N°167-2018-FMH-D, advirtiendo falta de una debida motivación, argumentación lógica, además de que su emisión ha trasgredido lo dispuesto en el artículo por el 41., 42, 43 y 45 del Reglamento de la Ley (D.S. N°007-2017-S.A), Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME).

#### Artículo 41.- DE LAS EVALUACIONES

Las evaluaciones académicas son permanentes, con calificaciones mensuales en cada una de las rotaciones de acuerdo al logro de las competencias, con los instrumentos y en formato de la institución universitaria formadora respectiva, deberá evaluarse aspectos cognitivos, habilidades y destrezas y actitudes.

#### Artículo 42.- NORMAS PARA LAS EVALUACIONES

La evaluación académica se efectúa bajo las normas e instrumentos establecidos por la institución formadora universitaria y de acuerdo al presente reglamento.

#### Artículo 43.- CALIFICACIÓN

El resultado de las evaluaciones es establecido según el sistema de calificación cuantitativa vigesimal:  
Menos de trece (13): Desaprobado.

- 13 - 15 Regular
- 16 - 17 Bueno
- 18 - 19 Muy bueno
- 20 Sobresaliente

Realizada la calificación, ésta debe ser entregada al interesado para su conocimiento y demás fines.

#### Artículo 45.- DE LOS DESAPROBADOS

Los médicos residentes desaprobados al término de un año lectivo, serán separados del Sistema Nacional de Residentado Médico por la institución formadora universitaria, pudiendo postular al SINAREME nuevamente transcurrido un año.

La Oficina de Asesoría Jurídica del contenido de la resolución de inicio de procedimiento Sancionador advierte que la Asamblea General Extraordinaria de fecha 11 de febrero de 2019, aprueba los siguientes acuerdos administrativos:

**"Acuerdo N° 09-CONAREME-2019-AG:** Aprobar por mayoría, que la Resolución N° 167-2018-FMH-D, emitida por el Decanato de la Facultad de Medicina Humana de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, **se encuentra incursa en causal de nulidad**, al contravenirla normativa reglamentaria de la Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME)."





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 417-2019-R

Lambayeque, 02 de abril del 2019

“**Acuerdo N° 10-CONAREME-2019-AG:** Aprobar por mayoría, que la actuación administrativa contenida en la Resolución N° 167-2018-FMH-D, emitida por el Decanato de la Facultad de Medicina Humana de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, se encuentra dentro de los alcances del numeral 7 del artículo 8 Decreto Supremo N° 007-2017-SA, Reglamento de la Ley del SINAREME, **por lo que resulta atendible se disponga el Procedimiento Sancionatorio ad-hoc y sancionar por incumplimiento de las normas que regulan el SINAREME.**”

“**Acuerdo N° 011-COMITÉ DIRECTIVO CONAREME-2019:** Aprobar por unanimidad, que la Resolución N° 167-2018-FMH-D, emitida por el Decanato de la Facultad de Medicina Humana de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, se encuentra incurso en causal de nulidad, al contravenir la normativa reglamentaria de la Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME); ELEVANDO el acuerdo ante el CONAREME para disponer en el marco de sus atribuciones las acciones a realizar.

“**Acuerdo N° 012-COMITÉ DIRECTIVO CONAREME-2019:** Aprobar por unanimidad, que la actuación administrativa contenida en la Resolución N° 167-2018-FMH-D, emitida por el Decanato de la Facultad de Medicina Humana de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, se encuentra dentro de los alcances del numeral 1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 007-2017-SA, Reglamento de la Ley del SINAREME, por lo que resulta atendible se disponga el Procedimiento Sancionatorio Ad Hoc y sancionar por incumplimiento de las normas que regulan el SINAREME; para lo cual, se debe ELEVAR el presente Acuerdo ante el CONAREME para disponer en el marco de sus atribuciones las acciones a realizar contra la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, por el incumplimiento del marco normativo del SINAREME.”

“**Acuerdo N° 013-COMITÉ DIRECTIVO CONAREME-2019:** Aprobar por unanimidad, que, PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, se faculta designar como órgano instructor al Comité Directivo del CONAREME, y como órgano sancionador al Consejo Nacional de Residentado Médico; debiendo proceder bajo los alcances del procedimiento descrito en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Así también, bajo los alcances de la Resolución N° 124-2018-FMH-D, emitida por el Decanato de la Facultad de Medicina Humana de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de fecha 31 de julio de 2018, que **RESUELVE** autorizar la separación del Programa de Segunda Especialidad en Ginecología y Obstetricia al doctor CESAR ANTONIO ZAPATA ZAPATA, al tener la condición de desaprobado, corresponde DISPONER su registro en el Sistema de Gestión de la Información del SINAREME (SIGESIN).”

Que, en atención a la exposición de los hechos, indebida motivación de los hechos y trasgresión normativa, esta oficina es de la opinión que se emita el acto administrativo de declaratoria de Nulidad de Oficio de la Resolución N° 167-2018-FMH-D, en consecuencia, nulos todos sus efectos y, se disponga la separación de la segunda especialidad en Ginecología y Obstetricia al Dr. Cesar Antonio Zapata Zapata, y se restituya la vigencia de la Resolución N°124-2018-FMH-D;

Que, siendo la motivación de las resoluciones judiciales y administrativas es una exigencia constitucional, el derecho a la motivación de las resoluciones se encuentra previsto en el artículo 139°, inciso 5 de la Constitución y constituye una de las garantías que forman parte del contenido del derecho al debido proceso; por lo que el Tribunal Constitucional (TC) ha señalado que toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el TC) debe estar debidamente motivada, lo cual significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la ratio decidendi por la que se llega a tal o cual conclusión, y que ha sido inobservado en la resolución N°167-2018-FMH-D, máxime si ha producido trasgresión normativa .

Que, el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444, establece como causales de nulidad del acto administrativo, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°;

Que, de conformidad en lo dispuesto en el 211.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, de conformidad en lo dispuesto en el 211.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

UNIVERSIDAD NACIONAL  
V.P.R.  
RECTOR  
PEDRO RUIZ GALLO

UNIVERSIDAD NACIONAL  
V.P.R.  
COMITÉ DIRECTIVO  
PEDRO RUIZ GALLO

UNIVERSIDAD NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL  
LAMBAYEQUE (PERÚ)  
PEDRO RUIZ GALLO



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN Nº 417-2019-R

Lambayeque, 02 de abril del 2019

Que, la presente resolución ha sido proyectada por la Oficina General de Asesoría Jurídica, cuya visación constituye el respaldo legal para la decisión del Rector;

Que, por lo expuesto y en uso de las atribuciones que confieren al Rector, la Ley Universitaria Nº 30220 y el Estatuto de la Universidad promulgado con Resolución Nº 001-2017-AU-UNPRG;

#### SE RESUELVE:

**1º DECLARAR** la Nulidad de Oficio de la Resolución Nº 167-2018-FMH-D, en consecuencia, Nulo todos sus efectos, que disponía la separación del médico Cesar Antonio Zapata Zapata de la segunda especialidad en Ginecología y Obstetricia y se restituya la vigencia de la Resolución Nº124-2018-FMH-D.

**2º SE DISPONE** hacer de conocimiento a la Secretaría técnica, el contenido y antecedentes de la presente resolución para que actúe conforme a sus atribuciones, y se realice el deslinde de responsabilidades.

**3º** Dar a conocer la presente resolución a la Facultad de Medicina Humana, Oficina General de Asesoría Jurídica, Comité Directivo CONAREME-Lima, Escuela de Posgrado – FMH, Interesados y demás instancias correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



  
UNIVERSIDAD NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL  
LAMBAYEQUE  
M. Sc. WILMER CARBAJAL VILLALTA  
Secretario General

  
UNIVERSIDAD NACIONAL  
RECTOR  
LAMBAYEQUE  
Dr. JORGE AURELIO OLIVA NUÑEZ  
Rector

stn